SECRETARÍA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado memorial de desistimiento del proceso. Provea. Sincelejo, Sucre, 20 de mayo de 2021.

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo veintisiete de dos mil veintiuno.-

La señora NORMA ISABEL ALVAREZ AGUAS, por medio de apoderado constituido, coadyuvada por el demandado a nombre propio, CARLOS ELIECER BENITEZ DE LA OSSA, presentan memorial por el cual solicitan el desistimiento de la demanda de la referencia.

A su vez insiste en que se regulen los honorarios de la anterior apoderada Doctora AYLI CALDERA VILLAMIZAR, que le corresponderían por la gestión adelantada.

Con respecto al derecho de postulación, tal como lo reconoce la demandante en memorial antecedente:

Asesorías, Consultorías, Asuntos:
Civiles, laborales y Administrativos

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
E. S. D.

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Catolico

Radicado: 2020-00224-00

Demandante: NORMA ISABEL ALVAREZ AGUAS

Demandado: CARLOS ELIECER BENITEZ DE LA OSSA

Asunto: Solicitud de **Desistimiento** de Proceso Cesación Efectos Civiles Matrimonio Catolico.

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO, abogado titulado portador de la **T.P. 211.667 del C.S.J.** identificado con la C.C. No. 18.881.732 de Ovejas, Sucre, actuando como apoderado de la señora **NORMA ISABEL ALVAREZ AGUAS,** mayor de edad y domiciliada en Sincelejo, Sucre, identificada con la C.C No 32.634.857 de Barranquilla, Atlántico, según poder adjunto y el señor demandado **CARLOS ELIECER BENITEZ DE LA OSSA,** mayor de edad y vecino del municipio de Sincelejo, Sucre, identificado con la con C.C No. 3.957.720 de San Marcos, Sucre, por medio del presente escrito solicitamos muy respetuosamente de mutuo acuerdo, el **DESISTIMIENTO** de la demanda de la referencia.

Este memorial se presenta en razón a que la señora **NORMA ISABEL ALVAREZ AGUAS,** mayor de edad y domiciliada en Sincelejo, Sucre, identificada con la C.C No 32.634.857 de Barranquilla, Atlántico, presento escrito de revocatoria de poder, regulación de honorarios y desistimiento del proceso, pero como el proceso es de divorcio y es de conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, por lo tanto, no se podría ejercer sin ser abogado inscrito en uso del derecho de postulación, tal como lo establece el Decreto Ley 196 de 1971.

Así mismo sin perjudicar la labor ejercida por la profesional del derecho, solicitamos a este honorable despacho **regular los honorarios** de la profesional del derecho **Dra. AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR,** abogada titulada y portadora de la T.P No. 171.537 del C.S.J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.548.754 de Sincelejo-Sucre a la cual se le revoco el poder.

Como consecuencia también solicitamos de mutuo acuerdo entre las partes aquí presentes ordenar por parte de ustedes el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso.

Renunciamos a términos de ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO
C.C. No 18.881.732 de Ovejas-Sucre
T.P. No 211.667 del C.S.J

NORMA ISABEL ALVAREZ AGUAS
C.C No 32.634.857 de Barranquilla, Atlántico

Coadyuvo

CARLOS ELIECER BENITEZ DE LA OSSA
C.C No. 3.957.720 de San Marcos, Sucre

13 MAY 2021
PRESENTACIÓN PERSONAL
Carlos Eliecer Benitez de la ossa
3.957.720
San Marcos, Sucre

NOTARIA UNICA DE GUARANDA

Requiere para este tipo de procesos la representación a través de apoderado, lo que si bien fue subsanado por la demandante confiriendo poder al Doctor CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO, con facultades para desistir, tal como lo exige el artículo 314 y 315 del C.G.P., no ocurre lo mismo con el demandado quien lo coadyuva a nombre propio, razón por la cual, en esta nueva oportunidad no podría tenerse tampoco por aceptado.

En lo que se relaciona con la regulación de honorarios se mantiene el despacho en lo decidido en auto de fecha 3 de mayo de 2021.

En tal virtud, se DISPONE:

Primero.- Abstiénese el despacho de decidir con respecto al desistimiento del proceso toda vez que el demandado se encuentra actuando a nombre propio sin poseer derecho de postulación.

Segundo.- Abstiénese el despacho de pronunciarse respecto a la regulación de honorarios de la Doctora AYLI CALDERA VILLAMIZAR, por haberse resuelto idéntica solicitud en auto de fecha 3 de mayo de 2021.

Tercero.- Téngase al Doctor CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA